REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**:**	**VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO**
DEMANDANTE	**:**	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**
APODERADO	**:**	**HAROLD ERNESTO SANDOVAL CUESTAS**
DEMANDADO	**:**	**EDWIN ANDRES VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS**
ASUNTO	**:**	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO	**:**	**188604089001-2022-00013-00**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 090

Reunidos los requisitos formales del art. 82 y s.s. del C. G. del P., y conforme los presupuestos de los artículos 2273 y s.s. del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO, propuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, por intermedio de apoderado judicial HAROLD ERNESTO SANDOVAL CUESTAS, contra el señor EDWIN ANDRES VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.362.453, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta Litis.

SEGUNDO: A LA PRESENTE DEMANDA, désele el trámite consagrado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368 y 385 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado *EDWIN ANDRES VALENCIA* identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.362.453, como lo indican los artículos 291, a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 / 2022; de la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer; entrégueseles copia de ella y sus anexos.

CUARTO: DECRÉTESE el emplazamiento a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se ha de restituir, en los términos del Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 / 2022; fíjese y publíquese el correspondiente edicto en legal forma, por lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos, que el Dr. HAROLD ERNESTO SANDOVAL CUESTAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.984.082 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 314.318 del C.S. de la J; actúa como Apoderado judicial del extremo actor, para los fines y en los términos su representación general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*;*

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Proyectó: RAFAEL BENAVIDES M
Secretario JPMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**:**	**VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO**
DEMANDANTE	**:**	**UNIDA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**
APODERADO	**:**	**HAROLD ERNESTO SANDOVAL CUESTAS**
DEMANDADO	**:**	**YILBER GARZÓN RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**
ASUNTO	**:**	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO	**:**	**188604089001-2022-00014-00**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 091

Reunidos los requisitos formales del art. 82 y s.s. del C. G. del P., y conforme los presupuestos de los artículos 2273 y s.s. del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO, propuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, por intermedio de apoderado judicial HAROLD ERNESTO SANDOVAL CUESTAS, contra el señor YILBER GARZÓN RODRIGUEZ , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.369.650 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta Litis.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

SEGUNDO: A LA PRESENTE DEMANDA, désele el trámite consagrado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368 y 385 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado *YILBER GARZÓN RODRIGUEZ,* identificado con la cédula de ciudadanía número 1,118,369,650, como lo indican los artículos 291, a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 / 2022; de la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días**, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer; entrégueseles copia de ella y sus anexos.

CUARTO: DECRÉTESE el emplazamiento a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se ha de restituir, en los términos del Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 / 2022; fíjese y publíquese el correspondiente edicto en legal forma, por lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos, que el Dr. HAROLD ERNESTO SANDOVAL CUESTAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.984.082 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 314.318 del C.S. de la J; actúa como Apoderado judicial del extremo actor, para los fines y en los términos su representación general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*;*

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Proyectó: RAFAEL BENAVIDES M
Secretario JPMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante	**: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Apoderado	**: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**
Demandados	**: JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ**
Radicado	**: 188604089001-2022-00015-00**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 092

Se encuentra al Despacho las diligencias a fin de realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal y mediante endosatario para el cobro judicial, pretende la ejecución forzosa de unos créditos a su favor, contenidos en dos títulos valores representados en pagarés 075806100004416 del 01 de abril de 2016, 075806100005691 del 21 de septiembre del 2018 y 075806100005200 del 09 de septiembre de 2017, suscritos por el señor JOSE DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZALEZ, y garantizados con HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA, mediante escritura pública No. 1191 del 03 de junio del 2011, ante la Notaria Segunda del Circulo de Florencia - Caquetá, sobre el predio rural denominado “LAS DELICIAS”, ubicado en la vereda Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-100522.

De los documentos allegados a la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, se observa que existen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, como quiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-100522, allegado con la demanda, se establece que el actual propietario es el demandado JOSE DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZALEZ, que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

Respecto a la solicitud de acumulación de pretensiones, se accederá a la misma al verificarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 88 del C.G.P., por lo que el Despacho, de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, le dará trámite que en Derecho corresponde y,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT.800037800-8, en contra del señor JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ titular de la C.C. 16.191.463, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.404.569.oo) por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075806100004416 del 01 de abril de 2016.

A.1. Por concepto de Interés Remuneratorio sobre sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 26 de octubre de 2021 al 02 de septiembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,

A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 03 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

B. ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS M/CTE ($11.996.005.oo) por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075806100005691 del 21 de septiembre de 2018.

B.1. OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (861.063) Por concepto de Interés Remuneratorio sobre sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 30 de octubre de 2021 al 02 de septiembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,

B.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 03 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

C. CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.142.741.oo) por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075806100005200 del 09 de Septiembre de 2017.

C.1. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (278.866) Por concepto de Interés Remuneratorio sobre sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 28 de marzo de 2022 al 02 de septiembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,

C.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 03 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandado JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de **cinco (05) días** hábiles para cancelar la obligación – Art. 431, y de **diez (10)** para excepcionar – Art.- 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágansele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: DECRÉTESE la acumulación de pretensiones <Art. 88 del C.G.P.>

CUARTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la bogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, con la cédula de ciudadanía 38.288.843 de Honda y T.P. 165.517 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV